

ACUERDO No. 263

CRISTIAN CASTILLO PEÑAHERRERA SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le corresponde a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública central, institucional y dependiente;

Que, en el artículo 4 del Reglamento de Adquisición de Vehículos para las instituciones del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 315 de 8 de noviembre de 2010, se establece la clasificación vehicular que homologa el parque automotor estatal;

Que, mediante Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 7, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril de 2003 se emitió el Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos del Sector Público y de las entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;

Que, el artículo 13 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, encargada de establecer las políticas, metodologías de gestión e innovación institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia, calidad y transparencia en las entidades y organismos de la Función Ejecutiva, con quienes coordinará las acciones que sean necesarias para la correcta ejecución de dichos fines;

Que, las letras b) f), h) y j) del artículo 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen como atribuciones del Secretario Nacional de la Administración Pública, en su orden, ejercer la rectoría en políticas públicas de mejora de eficiencia, eficacia, calidad, desarrollo institucional e innovación del Estado: fomentar una cultura de calidad en las instituciones de la administración pública, tanto en productos como en servicios públicos; generar metodologías para mejora de la gestión pública en general, tales como proyectos, procesos, trámites y servicios al ciudadano; y, controlar la ejecución de propuestas y proyectos de mejora y modernización de la gestión pública; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 15 literal n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR LAS POLÍTICAS SOBRE EL USO DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL, INSTITUCIONAL Y QUE DEPENDE DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 1.- Objeto.- El Objeto del presente acuerdo es establecer las políticas de uso de vehículos institucionales para las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Artículo 2.- Ámbito.- Se sujetarán a las disposiciones del presente acuerdo las Secretarías Nacionales, Ministerios Coordinadores, Ministerios Sectoriales, Secretarías, Secretarías Técnicas, institutos, agencias de regulación y control, instituciones adscritas, empresas públicas, banca pública, entidades de servicios y demás instituciones de la Administración Pública Central e Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- La asignación exclusiva de vehículos institucionales para uso oficial será para los servidores públicos determinados en la escala del nivel jerárquico superior en los grados: 10 (Presidente de la República), 9 (Vicepresidente de la República), 8 (rango de Ministros de Estado), 7 (rango de Viceministros de Estado).

Los vehículos asignados a los grados 6 (rango de Subsecretarios de Estado) y 5 (rango de Coordinadores Generales) deberán ser considerados como parte del parque automotor institucional pero con uso y asignación preferencial.

Se exceptúa de la asignación exclusiva de vehículos institucionales a las o los servidores públicos con cargo de asesoría y gerencia de proyectos independientemente del grado al que pertenezcan.

Artículo 4.- Se dispone que la asignación de vehículos clasificados como de seguridad serán únicamente asignados para los servidores de la escala de nivel jerárquico superior de los grados: 10, 9 y 8. En caso de que las o los servidores de grado 7, 6 o 5, requieran este tipo de vehículos deberán presentar una solicitud debidamente justificada para la respectiva autorización por parte de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Artículo 5.- Se dispone que todos los vehículos oficiales que no tienen asignación exclusiva del nivel jerárquico superior en conformidad al artículo 3 del presente Acuerdo, pasarán a ser parte del parque automotor institucional y serán administrados por la Coordinación General Administrativa Financiera o quien hiciere sus veces, unidad que será responsable de la distribución de los vehículos oficiales a las y los servidores públicos de acuerdo a las prioridades institucionales y dentro de la jornada de trabajo legalmente establecida.

Artículo 6.- Se prohíbe el uso de los vehículos del parque automotor institucional establecidos en el artículo 5 para:



- a) Trasladar a las o los servidores públicos a su domicilio u otro lugar que no sea para uso oficial.
- b) Trasladar a las o los servidores públicos a las terminales terrestres, aéreas y fluviales.
- c) Trasladar a personas que no pertenecen a las instituciones públicas.
- d) Movilizar equipos, materiales, entre otros que no sean para uso de las instituciones públicas.

Artículo 7.- Se prohíbe el uso de altavoz y sirenas en vehículos institucionales, excepto para los vehículos determinados en el Reglamento de Adquisición de Vehículos para las instituciones del Estado con clasificación de aplicación especial, así como, los asignados a los grados de nivel jerárquico superior 10, 9 y 8 y los vehículos con clasificación de seguridad de los niveles jerárquicos detallados en el artículo 4 del presente Acuerdo.

Artículo 8.- Los vehículos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, obligatoriamente deberán contar con un sistema de rastreo satelital que garantice el control y monitoreo de vehículos a nivel nacional, así como la seguridad y el manejo de contingencias en situaciones de riesgo o emergencia.

Se exceptúan de esta disposición los vehículos asignados para los grados 10 y 9 de los niveles del jerárquico superior y los vehículos que se utilicen para labores de seguridad e inteligencia.

Artículo 9.- Las Coordinaciones Generales Administrativas Financieras de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, o quien haga sus veces, serán las responsables de la implementación, seguimiento y control del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de identificarse a las y los servidores públicos que no hayan dado cumplimiento estricto de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, se dará conocimiento a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- Las instituciones determinadas dentro del ámbito del presente Acuerdo Ministerial observarán para el uso de los vehículos oficiales institucionales lo establecido en el Reglamento de Utilización, Mantenimiento, Movilización, Control y Determinación de Responsabilidades de los Vehículos del Sector Público y de las entidades de Derecho Privado que disponen de recursos públicos emitido por la Contraloría General del Estado, así como la demás normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La instalación y mantenimiento del sistema de rastreo satelital deberá ser implementado en todos los vehículos del parque automotor de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva,



en un plazo no mayor de 365 días, contados desde la expedición del presente acuerdo. Las Coordinaciones Generales Administrativas Financieras, o quien hiciere sus veces, informarán a esta Secretaría de Estado, en un plazo no mayor a 30 días, del cronograma de contratación e implementación del sistema en mención.

En caso de adquisición de vehículos nuevos, éstos deberán tener incorporado el dispositivo del sistema de rastreo satelital, así como el servicio de mantenimiento y reposición luego de su vida útil.

SEGUNDA.- Las instituciones públicas establecidas dentro del ámbito del presente Acuerdo, se sujetarán al sistema de gestión vehicular que determine la Secretaría Nacional de la Administración Pública en un plazo de 180 días.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a los **28 NOV 2013**

CRISTIAN CASTILLO PEÑAHERRERA
SECRETARIO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA